



### ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

*"SE SOLICITAN LAS COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL REFUGIO Y/O UBICACIÓN DE LOS EJEMPLARES AUTORIZADO PARA EL DELFINARIO DOLPHIN DISCOVERY RIVIERA MAYA CON REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0071-QROO/12, CON UBICACIÓN EN KM. 340 DE LA CARRETERA FEDERAL CHETUMAL -CANCUN, PREDIO TAMUL HOTEL MOON PALACE LOTE 7 Y 7, FRACC. TAMUL COSTERA NORTE Y FRACCION 18 MZ. 40, RANCHO SAN MIGUEL, C.P. 77500, PUERTO MORELOS, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO."(Sic.)*

2. Con fecha 17 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría solicitó al solicitante, a través del sistema INFOMEX, que aclare, corrija o detalle la información de la solicitud en los siguientes puntos: *"Para dar una respuesta adecuada, es necesario aclarar qué información es la que está pidiendo, no se entiende cuáles son los datos que le interesan."*
3. Con fecha 18 de febrero de 2015, el solicitante contestó el requerimiento de información adicional en el siguiente sentido: *"Se solicita la localización mediante coordenadas geográficas y/o UTM del refugio autorizado para que habiten en el los ejemplares del Delfinario Discovery Riviera Maya con registro DGVS-PIMVS-EF-0071-QROO/12, con ubicación en Km 340 de la Carretera Federal Chetumal-Cancún."(Sic.)*
4. Con fecha 12 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría notificó, a través del sistema INFOMEX, el oficio con número UCPAST/UE/15/543, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, consistente en:

*"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Vida Silvestre, le informa que no cuenta con información relacionada con la UBICACIÓN DEL REFUGIO, toda vez que el registro otorgado a los delfinarios que realizan actividades corresponde al registro en el Padrón de Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), de conformidad con los artículos 78 y 78 Bis de la*



*Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.*

*Asimismo, los datos proporcionados en la solicitud señalan al predio denominado DOLPHIN DISCOVERY RIVIERA MAYA CON REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0071-QROO/12, con ubicación en Km. 340 de la Carretera Federal Chetumal-Cancun, predio Tamul Hotel Moon Palace Lote 7 y 7, Fracc. Tamul Costera Norte y Fraccion 18 Mz. 40, Rancho San Miguel, C.P. 77500, Puerto Morelos, Benito Juárez, Quintana Roo; sin embargo, de acuerdo con la información que obra en los archivos de la Dirección General, el número de registro y el domicilio corresponden al PIMVS denominado DOLPHIN DISCOVERY RIVIERA CANCÚN.*

*Finalmente, se le informa que no se cuenta con las coordenadas de ubicación del PIMVS antes señalado, en virtud de que el trámite SEMARNAT-08-045-B Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural. Modalidad: Registro o actualización de predios o instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas, no lo establece como requisito, por lo que no están obligados a presentar dicha información."*

5. Con fecha 6 de abril de 2015, el solicitante interpuso un Recurso de Revisión ante ese Instituto, en el que manifestó que:

*"Se solicita que la Dirección General de Vida Silvestre proporcione las coordenadas UTM que forman parte de la Solicitud de Incorporación en el Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre de la autorización DGVS-PIMVS-EF-0071-Q.ROO/12, tal como lo solicita el formato SEMARNAT-08-047 tal como lo establece el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre que solicita la "Ubicación Geográfica, superficie y colindancias". (Sic)*

6. Con fecha 08 de abril de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de la misma fecha, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 1462/15**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

7. Con fecha 17 de abril de 2015, la **Unidad de Enlace**, remitió los alegatos correspondientes al IFAI, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI).



8. Con fecha 5 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través de la "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el IFAI en el expediente RDA 1462/15, en la cual los Comisionados del INAI resolvieron "Modificar" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:
  - Realice una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas que pudieran ser competentes para conocer de lo requerido, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.
  - Entregue las documentales que contengan las Coordenadas UTM del delfinario "Dolphin Discovery Riviera Maya" con registro DGVS-PIMVS-EF-0071-QROO/12, incluyendo la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del proyecto "Dolphin Discovery Riviera Cancún",
9. Con fecha 7 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace notificó a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, la Resolución dictada por el INAI.
10. Con fecha 8 de mayo de 2015, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, remitió el oficio 02077 06/ORC/207/2015, mediante el cual señaló que la información requerida, contiene información confidencial de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Domicilio particular, RFC y número de teléfono</b> celular de la persona física respecto técnico del proyecto.	El <b>domicilio particular, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, número de teléfono celular, el RFC, CURP y todos los datos de la fotocopia de la credencial de elector</b> , a excepción del nombre de la representante legal, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE y el folio; son datos personales mismos que considerados por la LFTAIPG como información confidencial.	Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II y Artículo 21 fracción de la LFTAIPG.
<b>Lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular y RFC</b> de la compareciente en las escrituras públicas con número 42,975 y 45,197; respectivamente.		
<b>Fecha de nacimiento</b> de la persona física, representante legal de la empresa promovente en el Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal.		
En la fotocopia de <b>credencial de elector</b> de la persona física,		

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600046715.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>representante legal de la empresa promovente, <u>todos los datos son clasificados a excepción del nombre de la representante legal, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE y el folio.</u></p> <p><b>RFC, CURP y domicilio particular</b> en la Inscripción en el <b>Registro Federal de Causantes de la representante legal de la empresa promovente.</b></p> <p>RFC de persona física, en su calidad de notario público.</p>		

#### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial, domicilio particular y número telefónico particular.**

- V. El CRITERIO 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El IFAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. En la Resolución RDA 4214/13 emitida por el IFAI, se describen todos los datos que integran la **credencial de elector** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el IFAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el IFAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Asimismo, el IFAI estableció en la Resolución RDA 3486/12 hacer públicos los nombres del representante legal, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado, por lo que **el nombre del promovente es público.**

- VIII. Que el Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, a través del oficio número 02077 06/ORC/207/2015, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **domicilio particular, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, número de teléfono celular, el RFC, CURP y credencial de elector**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **CURP, RFC y credencial de elector** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto



al **domicilio particular, lugar y fecha de nacimiento, estado civil y número de teléfono celular**, se considera que se trata de datos personales concernientes a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso del **domicilio particular y número telefónico particular (referente a número de teléfono celular)**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

El **lugar de nacimiento** se trata de la ubicación geográfica en la que nació un habitante, por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente 10, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número 02077 06/ORC/207/2015 de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la credencial de elector, en los términos señalados en el Considerando VII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del



solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior de acuerdo a lo señalado en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RDA 1462/15.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de mayo de 2015.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales